

CARGOS DE SECRETARIOS/AS – NIVELES

INICIAL - Resolución N° 2937/14 y N° 2939/14

PRIMARIO Y MODALIDADES - Resolución N° 2938/14 y N° 2940/14

Las resoluciones crean el cargo de secretario/a en las **Instituciones de Nivel Inicial y en Escuelas de Educación Primaria** sin especificar a qué Institución se refiere. Agrega según las reglamentaciones vigentes. Por caso la Resolución 1713/97 (planta Funcional de Nivel Inicial) y la Resolución 518/13 dejando de lado los Jardines Maternales y a los jardines de segunda categoría, generando un principio contrario a los argumentos teóricos que se dice alcanzar con esta definición. Para el caso de Educación Primaria se hace referencia a la Resolución N° 35/13 y las que reglamentan a la Educación de Adultos sin mencionar a la Modalidad Especial. Se cita en demasía a la Ley de Educación, la participación, la democracia pero:

- 1) Estas normas no fueron acordadas con la UnTER, ni todas las otras en referencia al cargo de secretario.
- 2) No define qué ocurrirá con los procedimientos futuros, es decir al no anular las Resoluciones preexistentes, tanto de denominación del cargo como el procedimiento de Interinatos y Suplencias, coexistirán ambas. ¿Una vez pasado el concurso como se definirá la designación en el cargo, teniendo en cuenta la Resolución 3955/01?.
- 3) En el caso de Nivel Primario al desaparecer la Resolución 1141/83 por definición de la Resolución 35/13 también se plantea qué se aplicará al finalizar el concurso. ¿Esta última?
- 4) Se entiende que en ambos casos ya no, porque de ahora en más **no se hablará de función** de secretario, sino directamente de Secretario.
- 5) En consecuencia debieron anularse las Resoluciones 3955/01, 1713/97, 518/13 y 35/13 generando una nueva normativa sobre **plantas funcionales**, para que el principio de igualdad ante la ley se cumpla.
- 6) En ese proceso intermedio entre la anulación y la nueva normativa de designaciones debe establecerse mecanismos provisorios hasta que se dé cumplimiento al concurso convocado y fijar el cómo se resuelven los interinatos y suplencias posteriormente.
- 7) Se entiende que al ser fijados como cargos ya entrarían en las condiciones generales de la Ley, es decir proceso de inscripción ante la Junta, clasificación, emisión de listados y designaciones por asambleas presenciales y públicas.

- 8) Prepara un **terreno falso al agregar 80 puntos** al cargo base de Maestro de Sección, de grado, pretendiendo que el mismo se denomine posteriormente como cargo de ascenso. Esto no sólo es contrario a todo procedimiento paritario sino que de llevarse a cabo generaría una situación conflictiva con el Estatuto Docente. **En el artículo 71 de la Ley 391- DEL ESCALAFÓN**, para los Niveles primario e inicial deja en claro como es el proceso del escalafón y en ningún momento lo define como de ascenso. Al contrario lo coloca en situación de igualación al expresar que el cargo será: Maestro de Grado o Maestro Celador o Maestro Secretario.
- 9) Es evidente y claro que no sólo es contrario al estatuto desde el punto de vista del escalafón, sino que además pretende modificar el Estatuto con una norma de menor Jerarquía.
- 10) Además intenta modificar el Estatuto en los procedimientos de Concurso en el **artículo 16° de la ley 391, toda vez que no sólo convoca mediante la Resolución N° 2939/14 y N° 2940/14** a concurso de ascenso que no existe legalmente, sino que además deja de lado el concepto del concurso de **ascenso que debe ser por antecedentes y oposición**, fijado en el mismo texto del artículo 16 del Estatuto.
- 11) Si se crean cargos y se convoca a concursos, el mismo debe ser abierto y no cerrado como se fijan en las normativas citadas ya que se trata de cargos y al ser clasificados por junta da la posibilidad de que todos/as puedan concursar en igualdad de posibilidades.
- 12) Las condiciones que se fijan para el concurso de acuerdo a las Resoluciones 2939 y 2940/14 son contrarias a la ley y fuera de cualquier lógica ya que no se trata de cargos de ascenso.
- 13) Por otra parte hay que tener en cuenta que cuando se habla de creaciones, más en este caso que se hace en forma masiva, es necesario tener presente que para la distribución de las Vacantes a Traslados y Reincorporaciones, el Consejo Provincial de Educación y las Juntas de clasificación deben proceder de acuerdo a la Resolución N° 333/67 que reglamenta el Art. 38° de la Ley 391 (Estatuto del Docente) otorgando el 50% de las mismas y tener en cuenta además que por Resolución N° 3456/99 corresponde otorgar por Acumulación el 10% del total de las Vacantes; también debe considerarse la Resolución N° 956/65 mediante la cual se establecen los criterios para determinar el orden de prioridades para la asignación de los Traslados, reglamentando el Art. 33° Ley 391 (Estatuto del Docente) y que las restantes vacantes deben considerarse para concursos de ingreso.
- 14) A todas luces queda claro que con estas Resoluciones el presidente renunciado y

dónde mágicamente después de su renuncia aparecen este paquete de normativas, tiene un solo objetivo, decir: “yo lo hice”, demostrando una actitud egoísta y contraria a todos los principios que no sólo pregonó sino que citó como biblia en cada considerando de Resoluciones.

- 15) No sólo hay que parecer, sino que hay que ser democrático y participativo para que se respete a las personas y a las Instituciones.
- 16) Este juego de normativas que aparecen contrariando los principios de funcionamiento de las Instituciones instan a que todos los/as docentes incumplan las normas por una antojadiza postura de quien fuera claramente expulsado del sindicato.
- 17) Esto no quiere decir que los Trabajadores de la Educación no estemos de acuerdo, ya que siempre se pidió desde la UnTER, **que:** 1) se crean cargos de Secretario/a en TODAS las Instituciones Escolares; 2) se convoque a concurso aplicando las normativas vigentes que deben acordarse en los ámbitos paritarios correspondientes con los respectivos procedimientos y plazos.
- 18) Para ello deberán anularse estas normativas (en forma directa las Resoluciones 2939, 2940) y acordar nuevos textos que se ajusten a las normas vigentes.
- 19) También deberá revisarse las Resoluciones 2937 y 2938/14 en lo referido al agregado de puntos y a la clarificación que dichos cargos no son de ascenso y que si se quiere considerarlo de esa manera deberá modificarse el estatuto por una Ley, a sabiendas que al ser cargo de ascenso indefectiblemente deberá tener otra diferenciación de escalafón como ocurre en el Nivel Secundario para estos cargos, con lo cual se cierra la carrera docente de ascenso en el cargo de secretario.
- 20) En consecuencia las creaciones deben ser cargos, los mismos deben ser clasificados por las juntas, deben emitirse listados de interinatos y suplencias y de concursos, los mismos deben ser abiertos y de ingreso y además tener en cuenta el cumplimiento de las normativas que definen el proceso de adjudicación de las vacantes, Capítulos VI, VII, XII, XIII y XIV de la Ley 391.**
En función de los acuerdos que se realicen, en encuentros con la Organización Gremial, se podrán establecer condiciones, que el conjunto defina, para acceder a los cargos de secretario/a, respetando las normas generales.

CARGOS DE SECRETARIOS/AS – NIVELES

SECUNDARIA

COMÚN Y TÉCNICAS - Resolución N°2941/14

Ante la emisión de la resolución de referencia, sin acuerdo con la UnTER al tratarse una cuestión laboral y a pesar de que en todas las normativas se cita en demasía a la Ley de Educación, la participación, la democracia:

- 1) Se debe remarcar que esta norma no fue acordada con la UnTER.
- 2) Que la misma definición de convocatoria de concurso atenta contra el principio de buena fe de la negociación paritaria al tratarse de una cuestión estrictamente laboral- al referirse de la estabilidad de los cargos-, y por tanto debe tratarse en el ámbito paritario.
- 3) Que la Resolución fue emitida como tantas otras sólo en el carácter de presidencia del CPE, mecanismo por el cual se supone que lo habilita para definir cuestiones de urgencia y de necesidad para resolver consideraciones de rapidez. Este no es el caso.
- 4) La Resolución en cuestión define condiciones mayores que las que establece el Estatuto del Docente, por caso en el artículo **109 del Estatuto –Ley 391-** se define: “El cargo de Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, en las Escuelas Técnicas, será provisto por concurso de títulos y antecedentes entre los maestros de enseñanza práctica con no menos de dos (2) años en ejercicio efectivo del cargo **y 3 en la docencia**.”. En la Resolución 2941/14 se establece como condición “**...5 años de antigüedad en la docencia**”, contrariando principios básicos de las legislaciones que no puede exigirse más de lo que la Ley establece.
- 5) Además los artículos 109 y 110 del Estatuto definen el ascenso para un cargo y otro clarificando la línea conceptual de escalafón y por ello los diferencia en la antigüedad en el ejercicio del cargo precedente y en la docencia.
- 6) En la Resolución cuestionada se juntan ambos cargos en un solo punto y por ello se pone un antigüedad media entre 3, 4 y 6 años de antigüedad, es decir se define en 5. Esto genera una postura arbitraria y contraria para lo que en cada caso define el estatuto.
- 7) También se define arbitrariamente en la Resolución 2941/14, que para el concurso de

ascenso de jefe de preceptores se pone como condición “dos años en el ejercicio efectivo del cargo”, cuando el Estatuto en el artículo 111° no expresa eso afirmativamente.

- 8) Para el caso de jefe de laboratorio que no se especifica en el Estatuto con un artículo puntual, se podría pensar en las mismas consideraciones del punto precedente, en función de lo que define por igual en la Resolución cuestionada.
- 9) En el mismo sentido y relacionado con los puntos 8) y 7) será para el caso del concurso de Secretarios.
- 10) La convocatoria planteada no puede ser en el nivel exclusivamente cerrada, ya que si se pretende que los cargos se establezcan con cargos titulares, puede ocurrir que al ser cerrada haya cargos que no se cubran y por ende queden vacantes.
- 11) Los cargos convocados para el Nivel de Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección; Jefe General de Enseñanza Práctica; Jefe de Laboratorio; Jefe de Preceptores y Secretario son considerados de ascenso y por ende Clasificados por la Junta de Clasificación de Enseñanza Secundaria, por Escuela para la situación de reemplazo transitorio, toda vez que sea necesario cubrir la vacante correspondiente, es decir cuando se necesita cubrir un interinato o una suplencia.
- 12) Se actúa de esta manera para los cargos señalados al igual que para cubrir transitoriamente los cargos de Vicedirector y Director realizando el listado de titulares de vicedirectores para el segundo caso y del personal titular para ambos cargos a reemplazar como interinato o suplencia.
- 13) Para el caso del nivel secundario como cualquier nivel no establece que los concursos sean cerrados por Establecimiento. Por ende en esta instancia la definición debe ser clara los concursos de titularidad son abiertos.
- 14) Debe quedar claro que cuando se convoca a concurso el mismo se abre para todos en las mismas condiciones.
- 15) Por ende la convocatoria debe ser tal como fija los artículos 109°, 110° y 111°, artículos en los cuales no expresa que sean por Establecimiento.
- 16) Si se observa la redacción del Estatuto en el Capítulo XXVII allí si se habla de interinatos y suplencias.
- 17) Se supone que en el detalle de las vacantes que serán emitidas para el concurso correspondiente los organismos del CPE, Departamento de Vacantes, Junta de Clasificación y el propio Cuerpo Colegiado observarán las prescripciones que fijan las Resoluciones: N° 333/67 que reglamenta el Art. 38° de la Ley 391 (Estatuto del Docente); N° 3456/99 corresponde otorgar por Acumulación el 10% del total de las Vacantes; N° 956/65 mediante la cual se establecen los criterios para determinar el orden de

prioridades para la asignación de los Traslados, reglamentando el Art. 33º Ley 391 (Estatuto del Docente) y que las restantes vacantes deben considerarse para concursos de ingreso.

- 18) A todas luces queda claro que con estas Resoluciones el presidente renunciado y dónde mágicamente después de su renuncia aparecen este paquete de normativas, tiene un solo objetivo: “yo lo hice”, demostrando una actitud egoísta y contraria a todos los principios que no sólo pregonó sino que citó como biblia en cada considerando de Resoluciones.
- 19) No sólo hay que parecer, sino que hay que ser democrático y participativo para que se respete a las personas y a las Instituciones.
- 20) Este juego de normativas que aparecen contrariando los principios de funcionamiento de las Instituciones instan a que todos los docentes incumplan las normas por una antojadiza postura de quien fuera claramente expulsado del sindicato.
- 21) Esto no quiere decir que los Trabajadores de la Educación no estemos de acuerdo, ya que siempre se pidió desde la UnTER, **que:** 1) se crean cargos de Secretario en TODAS las Instituciones Escolares; 2) se convoque a concurso aplicando las normativas vigentes que deben acordarse en procedimientos y plazos.
- 22) Para ello deberá anularse esta normativa (en forma directa la Resolución N° 2941) y acordar nuevos textos que se ajusten a las normas vigentes.
- 23) En consecuencia los cargos a concursar son de ascenso estatutariamente para el nivel, los mismos deben ser clasificados por las juntas, deben emitirse listados tanto de interinatos y suplencias como de concursos, estos últimos deben ser abiertos y tener cuenta el cumplimiento de las normativas que definen el proceso de adjudicación de las vacantes, Capítulos VII, XI, XIII, XIV, XXV y XXVI de la Ley 391.**

Septiembre 2 de 2014

Consejo Directivo Central – Secretarías de Niveles

Avda. Roca, 595 (8332), Gral. Roca – Fiske Menuco, Río Negro

☎ 0298-4428100 / 4432707 ✉ unter@unter.org.ar 🏠 www.unter.org.ar